

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.086

LEY 3086

4 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3086

LEY 3086

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Declárase en vigencia, para el año 1908,

la Ley

de impuesto a las sucesiones que ha regido en 1907.

ARTÍCULO 2°. Agrégase al párrafo 2º del artículo 4º lo siguiente: "Y si éstos quedaran comprendidos dentro de la zona de desagües, por la de producción agropecuaria"; y al final del artículo 7º, lo siguiente: "La fianza, en cualquier caso, deberá ser cancelada siempre dentro del año de su otorgamiento".

ARTÍCULO 3°. Agregar como artículo nuevo, después del 20, el siguiente:

"La adjudicación de herencia que no hubiese sido protocolizada dentro del año en que ésta hubiera tenido lugar, abonará un interés de seis por ciento anual sobre las sumas del impuesto que le corresponda.

Al efectuarse toda protocolización, el jefe del Registro de

la Propiedad

obtendrá previamente un certificado del juzgado que hubiere intervenido en los autos, en el cual se hará constar la fecha de la adjudicación".

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3086. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).